



IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN  
 PROCESSV  
 RECTORIS S. PE-  
 TRI NOLASCI, ET M. Fr. IOSEPHI NI-  
 colai Cavero, S. I. F. Ne pendente  
 Appellatione.

*Que en el entretanto, que dicha Firma no estu-  
 viere revocada, declarada, ò extingta; Y anulada  
 la provision de la Cathedra de Escoto hecha en el  
 P. M. Fr. Valero Navarro; no procede la Firma  
 que suplica el Claustro de Retor, Consiliarios, y Ca-  
 thedraticos de la Vniversidad de Zaragoza.*

Pro iustitia agonizare, & vsque ad mortem certa pro  
 iustitia. Ecclesiast. cap. 4.

**D** Id V. S. decreto de Firma *ne penden-  
 te Appellatione*, al P. M. Fr. Ioseph  
 Nicolàs Cavero, el dia 8. de Marzo  
 del año 1696. en virtud de vna apela-  
 cion interpuesta por aquel de la resolucion, y provi-  
 sion que hizo el Claustro de Retor, Consiliarios, y

2  
Cathedraticos de la Cathedra de Escoto en el P. M.  
Fr. Valero Navarro : por averse hecho dicha reso-  
lucion, y provision en el mes de Febrero (tiempo en  
que aun era possedor de dicha Cathedra dicho M.  
Cavero) y antes del dia primero de Abril, que es en  
el que regularmente se acostumbra hazer las provi-  
siones de todas las Cathedras, segun los Estatutos de  
dicha Vniversidad; y por tener dicha apelacion ambos  
efectos, que son los requisitos necesarios para la justi-  
ficacion de dicho Decreto, segun lo q̄ advierte el Reg.  
*Sesse de inhib. cap. 8. §. 1. 2. 3. §. 4. d. n. 1. cum seq.* cuya  
inhibicion contiene : *Que en el entretanto, que dicha  
apelacion no estuviere extincta, fenecida, y acaba-  
da segun drecho, no innoven, ni innovar hagan, ni  
manden cosa alguna en perjuizio de dicha Apela-  
cion; ni pongan por execucion, &c.*

2 Sin terminarse ambos recursos de apelacion,  
y Firma; ni conociendose de la valididad, ò invalididad  
de dicha provision, que son los medios conocidos de  
drecho, suplica a V. S. dicho Claustro de Rector, Con-  
siliarios, y Cathedraticos Firma; que con color, y  
pretexto de qualesquiera apelaciones hechas, ò haze-  
deras de resolucion, ò resoluciones, y provisiones de di-  
cha Cathedra de Escoto, hechas por dichos Firman-  
tes antes del dia primero de Abril de este año 1696. cõ  
el motivo de no aver podido dichos Firmantes tra-  
tar de dicha Cathedra, ni proveer aquella antes del  
dia primero del mes de Abril, &c. no impidan, ni  
embarazen, impedir, ni embaraçar hagan, ni man-  
den a dichos Firmantes, el tratar de dicha Cathe-  
dra, y proveer aquella despues de dicho dia primero  
de Abril de dicho año 1696.

3 Si bien reconociendo el encuentro, y obice que tiene este Decreto de Firma con el precedente; y que en el entretanto, que no estuviere aquella revocada, declarada, y extingta por los medios regulares, que prescriben los Fueros de este Reyno, y el derecho, como enseña el Reg. Sesse en el lugar referido, *Cap. 5. §. 9. à n. 1.* como tambien dicha apelacion, y provision de Cathedra, le ha participado U. S. en opuesto el dubio siguiente.

4 Siendo reglas ciertas, que la *Apelacion* debuelve todo el conocimiento al Iuez ad quem; y que pendiente aquella, *nihil potest innovari à Iudice à quo*; parece que pendiente dicha *Apelacion*, no puede el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos passar nuevamente a proveer la Cathedra de Escoto, proveida en la persona del P. M. Fr. Valero Navarro: porque como ay capacidad, que el Iuez ad quem, esto es, el Claustro pleno declare, que es legitima dicha provision, hecha en el dicho P. M. Navarro, y ay capacidad tambien, que el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos la provea nuevamente en otro individuo; vendria a aver dos Cathedraticos en una misma Cathedra: Luego sin terminarse legitimo modo dicha *Apelacion*, parece, que no se puede passar a hazer nueva provision de dicha Cathedra, aunque el motivo porque se interpuso dicha *Apelacion* aya sido temporal.

5 Y quando el dubio precedente, y su doctrina, su comprehension, y contexto, no parece permitian discursos en contrario, segun nos advierten, y enseñan el derecho, y los Autores teoricos, y practicos de este

4  
este Reyno: singularmente si las respuestas deven corresponder a los dubios, y a los hechos, que se proponen, *ad text. in l. de atate 11. §. quod autem 5. ff. de interrog. act. cum vulgat.* Se ha escrito en su satisfacciõ vn Alegato, que aviendose participado, y comunicado por los medios que permiten los escritos en primeras provisiones, y llegado a mis manos, por las de el P.M. Cavero, ha empeñado mi inutilidad a su respuesta; y aunque reconocido, no era para mi corte- dad esta empresa, por el corto tiempo, en que haze frecuente los negocios, y causas de mi Religion, en la ocupacion de Procurador General; y que para aquella se necesitava de pluma mas practica, y teo- rica, como dexò advertido Horatio de art. poet. *Scri- bendi rectè, sapere est principium, & fons*; recibirà su Autor mi benevolencia, y gratitud, pues siguiendo sus lineas, y discursos, devo afianzarme en su buena direccion, y comprehension todo mi acierto; como en el zelo de V.S. la administracion de la justicia, con vista de ambos Alegatos.

6 Transcendiendo pues, y dando principio a este empeño, funda su alegato en dos reglas, y prin- cipios generales del derecho, assegurando en ellas la provisiõ del Decreto, y Firma que suplica: La 1. des- de el nu. 6. al 19. fundandola en el *cap. cum cessante causa 60. de appellat.* de donde asientan, y mutuan por regla general, y conclusion comun los Autores; que cessando la causa del gravamen, cessa la apela- cion, *quia cessante gravaminis causa, cessat appel- latio*, calificandola con Tiraquello *in tract. causa cessante, n. 41.* Salgado de Reg. protect. p. 1. cap. 5. n.

87. *Et p. 2. cap. 2. n. 7.* D. Manuel Gonzalez *in d. cap. cum cessante 60.* Y como en el caso concreto aya sido temporal el derecho del apelante, y el gravamen, que de dicha provision se le subsiguió: aviendo cessado, y extinguidose ambos, deve al parecer, cessar la apelacion; infiriendo, no puede ser de encuentro esta, por estar yá extinguida, para la provision de dicha Firma.

7 Empero se ha de advertir, que aunque dicha regla se pueda hazer algun lugar *in abstracto*, y en los terminos sencillos del derecho; no empero en el caso concreto; porque a mas de las limitaciones que en ella advierten los Autores citados, y otros que aquellos refieren, como se verá en ellos, la limitan. Lo 1. en el caso que el Iuez à quo puso el gravamen en execucion, como funda Barboffa *in d. cap. cum cessante 60. nu. 28. de appellat.* con Caldas Pereyra *quest. Forens. quest. 9. n. 8. lib. 1. Salgado de protect. Reg. part. 1. cap. 5. ex n. 45.* Luego siendo cierto, y innegable, que el Claustro puso en execucion la resolucion apelada; y asimismo la provision de la Cathedra, pasando a darle la possession al Maestro Navarro, parece cessan las consequencias que se infieren de dicha regla, y que no pueden tener lugar en este caso.

8 Lo 2. quando de la causa, y gravamen de que se interpuso la apelacion, se ha adquirido derecho al apelante, parte apelada, ò qualquiere otro interessado, ex adduct. à Salgad. *de retent. Bullar. p. 2. cap. 17. a nu. 52. vers. Quia causa, alli: Quia causa cessante non cessat effectus iam consumatus; vel quando alicuius esset iam quæsitum ex causa existentia,* Castillo

*controvers. iur. lib. 4. cap. 60. à n. 50. cum seqq. Et  
utilius in addit. ad idem, cap. Et iterum, lib. 3. cap. 15.  
num. 4. Et 7.* Por la razon que advierte el mismo  
Salgado en dicho *n. 52. vers. Et quod nullitas*, por-  
que entonces, adhuc que cesse la causa del gravamē, y  
apelacion interpuesta, no cessa el que pueda el apelante  
te agere de nullitate electionis; & viceversa a la parte  
apelada, de desertione, aut extinctione appellationis, *ad  
text. in Clem. Constitutionē 4. de elect. ibi: Quia per ip-  
sā ius repellēdi eū adversario est questū.* Y cō mayor  
expressiō, y calificaciō de textos, y doctrinas en el *cap.  
23. à nu. 37. cum seq. Roxas de incompatibilit. par. 5.  
cap. 6. à num. 56.* Con que hallandose dicha provisiō  
hecha, y executada en el M. Navarro, y adquirido este  
drecho perfecto a ella, como se dirà mas adelante, pa-  
rece inaplicable al caso presente dicha regla.

9 De donde resulta, y dēscubre; que permane-  
ciendo, y durando la causa, y gravamen de dicha ape-  
lacion, en los casos referidos, en los quales estamos; en  
el entretanto q̄ no estuviere declarada, desierta, nula,  
fenecida, ò extincta dicha apelaciō por el Iuez ad quē,  
ò à quo; no parece puede tener lugar la regla ponde-  
rada en contrario del *cap. cum cessante causa 60.* por  
permanecer, y durar en el entretāto tōda via los efec-  
tos de la causa, y gravamen, que diò motivo a dicha  
apelacion, saltem donec per Iudicem à quo, vel ad  
quem fuerit declaratum nullam, aut extinctam, *ad  
ex traditis per Scatiam de appellat. quest. 11. art. 5. à  
n. 148.* A que alude la primera parte del Dubio, funda-  
do en las mas ciertas, solidas, y seguras reglas del dre-  
cho, como conocidas de todos sus Professores, y ver-  
sa-

7

fados; es de saber, que la apelaciõ debuelve todo el conocimiento, y jurisdiccion al Iuez ad quem, *ad text. in l. i. §. ultim. ff. ad Turpilianum, l. si causa cognita 32. C. de transact. cap. ad hac 6. cap. super eo 12. cap. ut debitus honor. 59. de appellat. como fundã, y exornan Lanzelot. de attent. par. 2. cap. 4. à nu. 568. Salgado de protect. Reg. par. 1. cap. 6. n. 39. Suelves cons. 49. n. 2. y que pendiente aquella, nihil potest innovari à Iudice à quo, *ex tot. tit. nihil novari appellat. pendiente, d. cap. cum super 12. § 59. de appellat. Scatia de appellat. quest. 3. n. 48. § quest. 17. n. 25. Sefie decis. 114. n. 9. tom. 2. punctim Valenzuela cons. 76. n. 23.* que es formal, y en terminos de otra resolucion, y provision de Cathedra, provchida por el Claustro de la Vniversidad de Salamanca, de que tambien se interpuso apelacion al Consejo Real de Castilla. Suelves *d. cons. 49. § cons. 48. n. 6.**

10 Y de lo contrario se figuraria el absurdo, y inconveniente, que tan doctamente previene la Duda: porque concediendosele al Claustro de Rector, Consiliarios, y Cathedraticos la Firma que pide, para hazer nuevamente la provision de dicha Cathedra de Escoto, sin estar legitimamente, y segun drecho terminada dicha apelacion, podria, y vendria a hallarse en el Escollo, y caso, que el *Iuez ad quem* confirmara la provision que tiene hecha, y executada en el P. M. Navarro; y con la nueva provision que se hiziera por el *Iuez à quo*, esto es por el mismo Claustro, se hallarian dos Cathedraticos en vna misma Cathedra, lo qual no lo permite el drecho, ni aun lo dicta la razon natural, *arg. text. in cap. consideravimus 10. de elect.*

*elect.* A mas de ser esto contrario a los hechos, y resoluciones que tiene tomadas, y executadas el Claustro, y no podersele permitir, *ex reg. quia contra proprium factum nemo venire, nec impugnare potest, l. cum à matre 14. C. de rei vindicat. l. post mortem 25. ff. de adopt. cap. cum super 8. de concess. Præbend. Surdus cons. 248. n. 5. § 8. Cæsar Argelus de legit. contradict. quest. 2. nu. 256. § quest. 4. num. 43. § quest. 8. n. 4. § quest. 10. n. 8. Rot. Rom. decis. 334. n. 1. Sesse decis. 230. n. 69. Menoch. cons. 160. nu. 5. Suelves cons. 43. n. 15. semic. 2.*

II Mayormente teniendo el P. M. Navarro derecho adquirido a dicha Catedra, en virtud, y fuerza de la provision, y eleccion hecha en su persona por el mismo Claustro de Rector, Consiliarios, y Cathedralicos, ex Valenzuela *dict. cons. 76. num. 1. § 18. Barbossa vot. 39. num. 34. lib. 2.* y ser proposicion cierta, y textual en derecho en punto de elecciones, y provisiones, en cuyo caso estamos; que en el entretanto que la primera eleccion no estuviere revocada, ò anulada, y terminada la apelacion, no se puede dar passo, ni lugar a la segunda eleccion, y provision; es formal, y decisivo el *text. in d. cap. consideravimus 10. de elect.* que dice: *Consideravimus quod electio Ioannis Frontini post appellationem ad nos interpositam, & contra tenorem Privilegiorum Ecclesie vestre fuerit celebrata: Perpendimus etiam quod electio B. post illam qualemcumque electionem non cassatam, nec non, & post appellationem (per quam ad suum statum omnia debent reduci) facta fuit. Qua propter utriusque electionem omnino cassamus: cuyas elec-*  
cio-



eliones se anularon, la 1. por estar hecha contra los Privilegios de su Iglesia: y la 2. por averse hecho esta antes de averse declarado nula la primera, *d. cap. super 12. eodem tit. cap. si electus 26. de elect. in 6.*

12 Califica, y exorna dicho texto, y su doctrina la que refiere Barbosa *vol. 35. n. 39. vol. 36. n. 11. & vol. 39. à n. 65. lib. 2.* donde dize, en calificacion de lo q̄ se ha fundado en punto de elecciones, y provisiones: *Debet enim prius iudicari de prima electione, quam deveniatur ad secundam; debetque cassari prima per Iudicem cum prolatione sententia, cap. cum Vintoniensis 25. de elect. cita Autores, y prosigue: Quod antequam nova electio fieri possit, cassanda est prior electio, quam vis nulla, & appellationis decisio expectanda; quia ea pendente suspensa remanet electorum potestas; & ideò si fiat nova, non cassata priori irrita est, cap. consideravimus 10. de elect. ... Debit ergo prius expectari cassatio, seu declaratio superioris, ante quam procederetur ad secundam.*

13 Aumentando, y escñando el modo, y medio como se devē terminar, y decidir las elecciones, y provisiones hechas, y que estas solo se pueden deshazer, y anular, citãdo a la parte interessada, *per text. in cap. 1. de causa possess. & propriet. con Valenzuela, y otros, cons. 44. n. 6. Salgado de protect. Reg. part. 2. cap. 13. n. 54. de quien refiere, y copia sus palabras, vol. 35. num. 19. alli: Sin autem quis esset electus ad dignitatem, & ageretur de illo removendo à tali dignitate; tunc enim indicialiter agendum est, & in tali informatione proculdubio partis citatio requiritur.*

14 Ucase pues como se le puede dar al Claustro

el Decreto q̄ suplica para pr̄oocer nuevamente dicha Cathedra de Escoto, teniēdola yà provehida en el M. Navarro, sin anularse, ù declararse exincta primero su elecciō; como sin terminarse la apelaciō interpuesta, y Firma obtenida por el M. Caverro; queriendo lo declare todo U.S. en vn Decreto de Firma, en que no ay citacion, ni juyzio abierto, pues en ella solo se oye a la parte q̄ la insta, y suplica: y esto sin mostrar vna nulidad notoria, y manifesta, que no es facil la muestre, por tener en opuesto, y cōtra si el Claustro observancia contraria en todas las provisiones vltimas, y immedietas, que ha hecho de dicha Cathedra, a cuya observancia se deve estar; *ex l. minimè 23. l. si de interpretatione 37. ff. de leg. cap. cum dilectus 8. de consuet. Sesse decis. 90. n. fin. Barboss. vot. 39. num. 12. Suelves plures refferens cons. 2. n. 19. cons. 67. n. 14. Et semic. 1. cons. 33. nu. 21. Et semic. 2. cons. 6. 18. cons. 14. 29. 41. n. 99. 3. Et 8.*

15 Sin que pueda ser de merito lo que se dice a *num. 10. cum seq.* que la apelacion interpuesta por el Maestro Caverro fue frivola; y que quando no lo fuera, ha llegado al caso, à quo incipere non potest; iuxta text. *in leg. 11. ff. de servit.* con los demàs que cita el Informe contrario; por aver sido el derecho, en virtud del qual se interpuso dicha Apelacion temporal, y estar este extincto.

16 Porque se responde, que como se ha fundado arriba, no es facil se pueda considerar frivola, ni exincta la apelacion interpuesta por el Maestro Caverro; y quando se considere, no puede ser esto de merito alguno en el entretanto que no se declare; porque pa-

ra lo primero se requiere segun derecho, que el Apelante se halle sin derecho para interponer dicho recurso, y esto notorie, clare, & evidenter: y para lo segundo el q̄ se termine, y declare aquella por los medios regulares, q̄ dà el derecho; siendo para calificaciõ de lo vno, y otro, a mas de los Autores citados, copiosa Alegacion, el *consejo* 76. de Valenzuela a q̄ nos remitimos, en q̄ habla de otra provision de Cathedra, y apelacion interpuesta, como se ha anotado en el num. 10.

17 Y mucho menos el no poderse alegar por el apelante, para la duraciõ, y permanencia de dicha apelaciõ, nuevas causas, y motivos ante el Juez ad quẽ, segun los Autores, y praxi de este Reyno, *contra text. in leg. per hanc 4. C. de tempor. appel. ex Observ. Item in causa 6. de appellat. Molin. v. Appellat. vers. Appellat. secundum Foros antiquos, ubi Portoles num. 73.* porque esto tampoco encuentra, ni satisface a lo que se ha fundado.

18 Luego en el entretanio, que dicha Firma concedida al Maestro Cavero, no estuviere revocada, declarada, ò extinta, y asì mismo la apelacion interpuesta por aquel, como tambien casada, y anulada la provision hecha por el Claustro de dicha Cathedra de Escoto en el P. M. Navarro, y esto por los medios juridicos que prescrivẽ el derecho, y los Fueros de este Reyno, no parece puede tener lugar la Firma q̄ suplica; especialmẽte encaminado aquella a deshazer lo q̄ tiene hecho, y executado, *quo functus fuit, ex leg. Index 55. ff. de re iud.* como observa, y refiere D. Manuel Gonzalez Tellez *ad dict. cap. cũ cessante 6. de appel.* y  
 cob  
 asì

así hasta q̄ por los tramites, y sendas jurídicas, y prácticas, admitidas de los Autores, y Tribunales, se abra el passo, y de lugar a lo que el Claustro pretende, contra todo el derecho, y lo que aquellos enseñan, no parece será facil, se le pueda conceder el decreto, que suplica, por lo que se ha dicho, y tener derecho la parte apelada, para proseguir dicha apelacion, etiam invito, & renuente appellante, *ex For. 1. de appellat. Sesse decis. 134. n. 4. 13. & 16.* y mas como dize Surdo *decis. 175. num. 11.* porque puede aquella instar, y hazer que se conozca de la causa principal, *omisso articulo appellationis*, alli: *Quod appellatus, invito appellante, petere potest, quod omisso articulo appellationis, cognoscuntur super principali negotio;* comprobandolo con todos los Canonistas en el *cap. ut devitus honor 59. de appellat.*

19 La segunda regla, funda en el *cap. 1. 6. y 17. de appellat.* de donde passa a derivar el Alegato contrario a *num. 19. cum seq.* el segundo motivo para la provision de dicha Firma, fundandolo en dos principios de derecho: El primero, que los atentados no valen, segun dichos Textos, con Lanzeloto, *de attentat. part. 2. cap. 11. ad 13.* Scazia *de appellat. quest. 3. nu. 47. & 48.* Covarrubias *pract. quest. cap. 23.* Salgado *de Reg. protect. part. 1. cap. 3.* y Balboa *ad text. in cap. 1. de appellat.* El segundo, que la execucion de la sentencia pendiente appellatione, es atentada; porque *fit post quam Iudex facere prohibitus est*, como funda el mismo Lanzeloto *dict. part. 2. cap. 12. ex nu. 6.* Scazia *ubi sup. quest. 3. num. 25.* y la racon es, porque todo lo que se haze pendiente appellatione, es atenta-

do,

do, *leg. 1. Et penult. ff. nihil in nov. pendente appel.*  
 Suelves *cons. 48. num. 5.* infiriendo, que como la pro-  
 vision que hizo el Claustro de la Cathedra de Escoto  
 fue vna execucion de la resolucion apelada, necessa-  
 riamente ha de ser nula, y atentada, y por consiguient-  
 e no podrà el Claustro pleno declararla valida; pre-  
 tendiendo por estos motivos, que es nulo, y atentado  
 todo lo hecho, y que siendo nulo no se necessita de  
 declaracion, ni revocacion, *ex cap. ad dissolvendum*  
*13. de spons. impub.* Covarrubias *pract. quest. cap. 24.*  
*n. 2.* Balboa *in cap. 1. de appellat. vbi Gonzalez Te-*  
*llez n. 11.*

20 Y para su respuesta se deve suponer,  
 que aunque segun drecho, se tenga por atentado  
 todo lo hecho por el Iuez a quò, pendente tempore  
 ad appellandũ, & pendente appellatione; en este Reyno  
 solo se tiene por atentado lo hecho, y executado  
 por el Iuez a quo, post præsentatam inhibitionem  
 Iudicis ad quem, & appellationis; y assi no tienen  
 lugar hasta esse tiempo las disposiciones del drecho,  
 ni las reglas de los atentados, porque hasta que se le  
 inhibe por el Iuez ad quem, no se halla abdicado,  
 y suspendido en la jurisdiccion, y puede passar a  
 ponerlo en execucion lo que huviere resuelto, y pro-  
 nunciado, como advierte el Regente Sesse *de inhibit.*  
*cap. 3. §. 4. à n. 1.* dõde dize: *Quod appellatio, Et electio*  
*iuris firma à sentētia diffinitiva sortiuntur in Ara-*  
*gonia eũ effectũ, quẽ habent de iure appellationes in-*  
*terposita à sentētijs interlocutorijs; unde sicut de iu-*  
*re pendente appellatione ab interlocutoria, non li-*  
*gantur manus Iudicis, quin possit procedere ante-*  
 D quam

quam inhibeatur à superiore, & multo minus ligantur ante appellationem intra decem dies. Gloss. & ibi Baldus in leg. à procedente 4. C. de dilat... Sic in Regno per huiusmodi appellationes, & electiones iurisfirma, non impeditur Iudex à quo, quo minus sententiam exequatur, ut desumitur, ex For. 1. de executione rei iudicata, ibi (se pueda devidamente executar, sino que en el Proceso se aya presentado inhibicion de apelacion, ò Firma) & ita tenet Molin. in v. Appellatio, vers. Appellatio non impedit, & vers. Appellatio licet operetur, & ibi Portoles num. 119. Molino verb. Executio, vers. Executio sententiae non impeditur, & ibi Portol. num. 62. Ferrer in suo method. tit. de Appellat. vers. Appellatio.

21 Y prosiguiendo en el n. 2. concluye: Et sic dici solet, quod in Aragonia non habemus revocationem attentatorum post interpositam appellationem, nec post factam electionem iurisfirma, nisi post presentatam inhibitionem. Cui add. Bardaxi in For. de volunt. 12. de apprehensionibus, num. 1. & 2.

22 A mas, de que quando se huviera de correr en este caso por las reglas del drecho, y de los atentados, es preciso que se revoquen, y declaren nulos por el Juez à quo, ò ad quem, como lo reconoce el Informe contrario n. 25. ex cap. non solum 7. de appellat. lib. 6. con los Autores que cita, y entre ellos a Suclves conf. 48. nu. 6. que lo califica, y exorna con muchos DD. alli: Vnde omnia attentata post interpositam appellationem sunt revocanda, ut alia, cap. non solum 7. de appellat. lib. 6. cap. 1. ut lite pendent. eodem lib. cum multis ex more congestis à Borrello in sum.

*Sum. decis. par. 2. tit. 36. à n. 3... Quod adeò verum est, ut non possit procedi in causa principali, ante omnimodam attentatorum revocationem, bene Costa cons. 23. n. 2. et si constet notoriæ de non iure peccantis, idem Costa n. 23. quod idem procedit in innovatis intra decem dies, qui sunt terminus ad appellandum.*

23 Con que se vè , de quan poco merito pueden ser este , y el precedente motivo para la provision de Firma que suplica el Claustro de Rector, Consiliarios, y Cathedraticos ; porque como se ha fundado, en el entretanto que no estuviere declarada desierta, fenecida, ò extingta la apelacion interpuesta por el M. Caverro : y assi mismo la Firma *ne pendente appellatione*, obtenida por este, no parece puede tener lugar la que pide el Claustro; ni las reglas del *cap. cessante causa 60. de appellat.* como ni las que dispone el derecho sobre los atentados.

24 A cuyos fundamentos se aumenta : Lo 1. que aunque este assumpto, y sus questiones no estuvierã tan decididas en derecho, en favor del M. Caverro, le basta la duda , para que no se pueda conceder al Claustro dicho Decreto, porque en duda no se deven conceder estos Decretos, Reg. Sesse *de inhibit. cap. 4. 82. num. 22. & 23. idem decis. 409. num. 14. tom. 4.* por la razon que alli advierte, *ne partibus inauditis, ius eis tollatur.* Suelves *cons. 74. n. 23. cons. 89. n. 2. idem semic. 2. cons. 21. n. 18.* y que en este caso aya duda, lo reconoce assi el Informe contrario *num. 6.* Lo 2. que pendientes dicha Apelacion, y Firma, hay lite, & pendiente lite, no se puede dar Firma, Reg. Sesse *de inhibit.*

*hibit. cap. 5. §. 11. num. 26. § 27. Suelves cons. 44. num. 1. Nam illud esset declarare iustitiam originalem totius cause in incidenti, entendiendo ser este estilo, y praxi muy conforme al drecho, y concluye: Quamvis aliquando viderim in hoc eos fluctuare, qui existimant se omnia scire. Lo 3. por la contrariedad, y oposicion que se deve considerar entre vno, y otro Decreto, y no poderse dar el que pide el Claustro, sin estar extingto, revocado, ò declarado el que tiene obtenido el M. Cavero, segun se ha fundado con el R. Sesse de *inhibit. d. cap. 5. §. 9. à n. 1. cum seqq. cap. sollicitudinem 54. de appellat. Suelves cons. 80. nu. 18. § semic. 1. cons. 37. à num. 59.**

25 Finalmente, concluyo con la consecuencia que tan docta, y legitimamente infiere de sus premisas el Dubio: *Luego sin terminarse legitimo modo la sobredicha apelacion, parece que no se puede passar a hazer nueva provision de dicha Cathedra, aunque el motivo porque se interpuso dicha apelacion aya sido temporal: a la qual no es facil al parecer se pueda dar satisfacion concluyente, por fundar aquella en las reglas, y principios del Drecho mas solidos, ciertos, y seguros, como se ha visto; siendo en mi corta comprehension tan decisiva, que devo dezir, para mi enseñanza, no pareciendo a U. S. lo contrario: Sic iussum ex subscriptione apparet: sic enim inveni Senatum censuisse; ad text. in leg. filius 14. ff. ad l. cor. de fals. S. G. S. C. Zaragoza, y Junio 21. de 1695.*

*Fr. Joseph Antonio Lopez de Ontanar, del Real Orden de N. Señora de la Merced, y su Procurador General en la Curia del Reyno de Aragon.*